

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00021-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2118 del dos (2) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **NICOLAS ENRIQUE MEDELLÍN LIZARRALDE** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2023-00058-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2291 del veintidós (22) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00058-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00265-00
Demandante: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE MEDIO DE CONTROL NYR

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes

1. La sociedad **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la que elevó las siguientes pretensiones:

*1. Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 58173 del 09 de septiembre de 2021** proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) solicitada por la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A MONOMEROS S. A., para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. **69698 del 27 de octubre de 2021** proferida por el Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual confirmó la resolución en este sentido negó el*

registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) solicitada por la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A MONOMEROS S. A., para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza. (...)"

2. Revisado el contenido de la demanda y sus anexos del se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda a Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA), se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío.

3. De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho CLEMENCIA DELGADO VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.663.741 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogada No. 43.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A MONOMEROS S. A, conforme al poder visible a folios 749 a 752 archivo No.6 del expediente electrónico.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltdo por el Despacho)

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A** actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDESE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00831-00
Demandante:	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala decide sobre la admisión de la demanda presentada por la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otro.

I. ANTECEDENTES

La entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones No. 007995 de 20 de agosto de 2019 y 2022590000000401-6 de 8 de febrero de 2022, por medio de las cuales se ordenó a la EPS ASMET SALUD el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**en adelante ADRES**) y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
 (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señala como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”
 (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Los actos administrativos demandados son las resoluciones No. 007995 de 20 de agosto de 2019 y 202259000000401-6 de 8 de

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

febrero de 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales se ordenó a la EPS ASMET SALUD S.A.S. el reintegro de recursos a ADRES y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

- La Resolución 2022590000000401-6 de 8 de febrero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue notificada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2022.
- La parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de junio de 2022, no obstante, ésta resolvió entre otras cosas que el asunto no era susceptible de conciliación al considerar que los recursos en discusión gozan de ser parafiscales y de naturaleza tributaria, por tal razón, el 15 de julio de 2022 expidió la constancia de asunto no conciliable que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- La demanda fue presentada el 21 de julio de 2022, mediante correo electrónico ante la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación.

Con relación al conjunto normativo y al material probatorio allegado, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo, que en el *sub exámine* se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución 2022590000000401-6 de 8 de febrero de 2022, la cual se realizó el **10 de febrero de 2021**, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **11 de febrero de 2021 y vencía el 11 de junio de 2021**, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **10 de junio de 2022**, es decir, faltando un (1) día para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el **15 de julio de 2022** fue expedida la constancia que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, se tenía la oportunidad de presentar la demanda hasta el **16**

de julio de 2022, no obstante, la misma fue instaurada el **21 de julio de 2022**, es decir, fuera de término dispuesto en la norma para el ejercicio de tal medio de control.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por fuera del término oportuno de caducidad, se procederá a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011².

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

1.º) Recházase de plano la demanda instaurada por la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

² “Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).” (Subrayas fuera de texto).

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601467-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada mediante correo electrónico por los apoderados de la parte demandante y demandada los días 19 de diciembre de 2022 y 17 de enero de 2023, respectivamente, en los siguientes términos.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 13 de febrero de 2017, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED.

En la demanda se solicitó declarar la nulidad del *“artículo primero del auto 6024 de 18 de diciembre de 2015, y del párrafo del artículo primero del auto 6024 de 18 de diciembre de 2015”*, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

El auto admisorio de la demanda se notificó por estado del 15 de febrero de 2017 (Fl. 124 reverso del expediente).

El 3 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial y el 3 de julio de 2020 se corrió el traslado respectivo para alegar de conclusión; los alegatos fueron allegados oportunamente por las partes.

Mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Sección Primera de esta Corporación, la apoderada de la parte demandante manifestó su voluntad de

desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuente terminación del proceso de la referencia (Fls. 327 y 328 del expediente).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante escrito de 17 de enero de 2023, manifestó que no se oponía al desistimiento solicitado por la parte actora (Fls. 330 y 331).

Consideraciones

La Sala accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por los siguientes motivos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se regularon numerosos aspectos relacionados con los requisitos y el trámite de la demanda, en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[...] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; el Tribunal aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del Código General del Proceso.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el propósito de poner fin a un litigio; este comprende dos aspectos, a saber: (i) la renuncia a las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata, fue establecida en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

“CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Exp. No. 250002341000201601467-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**.”(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, el desistimiento de las pretensiones de la demanda opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

- (i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.
- (ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.
- (iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folios 52 y 53 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no está probada la ocurrencia de gastos procesales y no se encontró probada la existencia de temeridad o de mala fe en la formulación de las pretensiones que motivaron la presentación del medio de control.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- Por Secretaría, hágase la devolución de los remanentes del proceso a la parte demandante, si a ello hay lugar.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO NO.:	25000234100020160235100	
AACIONANTE:	WLLIAM ALFONSO	NAVARRO
	GRISALES	
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y	
	OTRO	
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E	
	INTERESES COLECTIVOS	

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día siete (7) de febrero de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a

PROCESO No.:	25000234100020160235100
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

cabo para el día siete (7) de febrero de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2343 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a OLGA LUCIA LOZANO FERRO identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 51.764.944 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en la ONU.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 en concordancia con el numeral 20 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CPACA, debe allegar los documentos y pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que, si bien en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, se indicó que se adjuntaban tres (3) medios de prueba, lo cierto es que, de la revisión del expediente únicamente se observa la prueba relacionada con la copia del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202200977-00
Demandantes:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE CASTRO y OTRO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Inadmite demanda

Antecedentes

La señora María del Carmen García de Castro y el señor Yesid Castro, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formularon las siguientes pretensiones.

“1.- Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1.- La Resolución No. 000256 del 13 de agosto de 2018 proferida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para decidir la actuación administrativa adelantada en el expediente No.12 de 2017, sobre las matriculas inmobiliarias 50C-1561406 y 50C-1561604.

1.2.- La Resolución No.00331 del 5 de octubre de 2018, por medio de la cual la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, modificó el numeral segundo de la Resolución 000256 del 13-AGO-18.

1.3 La Resolución No.000113 del 26 de junio de 2020 por medio de la cual la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 000256 del 13-AGO-18.

1.4.- La Resolución No.02242 del 02 de marzo de 2022 profería por la Subdirección de apoyo jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó las resoluciones 000256,000331 y 000113 emitidas en el expediente No.12 de 2017, sobre las matriculas inmobiliarias 50C-1561406 y 50C-1561604.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO abstenerse de realizar ninguna acción que afecte las anotaciones 11, 12 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1561406, y 50C-1561604.

3. En subsidio de la pretensión segunda:

Se declare que, como consecuencia de lo dispuesto en la pretensión primera, se ordene a LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO corregir las anotaciones 11,12 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1561406, y 50C-156-1604 para que refleje que la indebida inscripción del oficio 969 de la fecha 10/05/2007

solo afecta los derechos de la copropietaria SATURA MERCHAN ROJAS.

4. Que se condene en las costas del proceso a la entidad demandada.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, el apoderado de la parte demandante, mencionó en el acápite de pruebas denominado "*medios de prueba, 4. Copia de la Resolución No. 02242 de 02 de marzo de 2022*", Sin embargo, no aportó **la copia del acto y su constancia de notificación**, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en la que conste la fecha de presentación de la solicitud y aquella en la que se surtió el requisito mencionado ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Poder.

Los demandantes deberán aportar el poder especial conferido al abogado Luis Orlando Rodríguez Acosta, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder no se aportó con la demanda.

4. Precisión y claridad en las pretensiones de la demanda.

Establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad. Además, las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en ese mismo código para la acumulación de pretensiones.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la segunda pretensión de la demanda no es precisa. Lo anterior, por cuanto no se comprende el alcance que pretende el demandante cuando afirma: *“abstenerse de realizar ninguna acción que afecte las anotaciones 11, 12 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1561406, y 50C-1561604”*, si se tiene en cuenta que ya hubo un registro sobre el particular.

Por lo tanto, se deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda.

5. Determinación, clasificación y numeración de los hechos.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por tal motivo, el demandante deberá especificar uno a uno los hechos acaecidos y proceder a su numeración, los cuales deben limitarse a la situación fáctica y no incluir argumentos jurídicos.

6. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Exige el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

De acuerdo con ello, si bien el demandante aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-1561604 (Garaje), la primera página no resulta legible

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar, de forma legible, el certificado de tradición y libertad del predio referido.

7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por ello, el demandante deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos, por medio electrónico, a la demandada.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-007 NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00624-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LIZARDO ARROYO FORERO
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ (ERU)
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 **norma vigente** para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales **trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente** al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

LIZARDO ARROYO FORERO por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

*“a) “Se **DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 322 DE 17 DE ABRIL DE 2019 de oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en donde se ordenó (sic) la expropiación administrativa del predio que se ubica en la KR 10 A 3 50 y NO. 305 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, en donde no se repone la Resolución (sic) 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Proferida por EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto.***

*b) A **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 220.546.850), basado en los siguientes parámetros:***

a. Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 529.447.760), Conforme el avalúo (sic) presentado por el profesional JOHN JAIRO GAVIRIA GACHA.

c) Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.

d) Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió (sic) a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.

e) Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.

f) Condenar al demandado el pago de los gastos y las costas que se generen dentro de este proceso”

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación de la entidad demandada y el Ministerio público, en el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la Empresa de Renovación Urbana, presentó escrito de contestación de demanda el 02 de septiembre de 2022, presentando excepciones previas, las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo (y mixtas)

que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda el apoderado judicial de la ERU, formuló como **excepciones**, la que denominó “*caducidad de la acción*”.

Lo anterior, por cuanto considera que, la resolución 211 por medio de la cual se dispuso la expropiación del inmueble quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2020, una vez resuelto el recurso que contra la misma se interpuso, por lo que el término para efectos de la caducidad se debe contabilizar desde el 27 de noviembre del 2020; sin embargo, la demandante presentó la conciliación ante la Procuraduría, el 24 de marzo de 2021, por lo tanto, el término corrió hasta esa fecha, esto es, que el término se suspendió el 24 de marzo, faltando tan solo 3 días para cumplirse los 4 meses.

Refiere la segunda parte del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que regula la conciliación, prevé que la suspensión del término es hasta por 3 meses. Por lo cual los 3 meses se cumplieron el 24 de junio, más los 3 días faltantes, nos da que el término para presentar la demanda iba hasta el 27 de junio y la demanda se presentó el 29 de julio, esto es más de un mes después de que operó la caducidad.

Así las cosas, la Sala considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la caducidad de la acción respecto de las resoluciones demandadas, es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

El Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

“...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

*En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso” (subrayado fuera del texto).*²

² Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS
BÁRCENAS Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

Es decir que, en el caso concreto la Resolución No. 305 de 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 211 de 1 de septiembre de 2020, fue notificada por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020 después de las 5pm, por lo que se entendería notificada el 26 de noviembre de 2020 (Fl.94 documento electrónico-archivo 03Anexos) por lo cual los términos comenzarían a contarse a partir del día siguiente y por espacio de cuatro meses hasta la última hora hábil del **26 de marzo del 2021**.

Ahora bien, respecto el argumento del demandado, referente a que la constancia de no conciliación se emitió luego de tres meses de presentada en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la parte actora tenía la obligación de presentar la demanda antes de habersele emitido la misma, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad.

Dicho argumento no es de recibo para la sala, toda vez que, en virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto 491 de 2020, expedida en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria provocado por el Coronavirus - Covid 19, se dispuso la ampliación a cinco (5) meses del plazo máximo de suspensión del término de prescripción y caducidad contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 (normalmente 3 meses).

Así las cosas, se observa que, el término inicial que transcurría del **26 de noviembre de 2020 al 26 de marzo de 2021**, fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **24 de marzo del 2021**, (faltándole 4 días) y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el 26 de julio del 2021, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el **27 de julio de 2021 (fl. 1 c.1)**, forzoso es concluir que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En atención a lo anterior, la Sala no declarará probada la excepción mixta de caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto la sala,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *caducidad de la acción*, interpuesta por la Empresa de Renovación Urbana ERU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-010 NYRD**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-00888-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
ACCIONADO:	COMISION DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y OTRO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

“PETICIONES PRINCIPALES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, por virtud de la cual la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, resolvió

*el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*

Segunda: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 son los pactados en el contrato de interconexión de fecha 13 de noviembre de 1998 celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna.

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se admitió la reforma de la demanda en contestaciones presentadas por la Comisión de Regulación CRC- y COMCEL S.A., presentaron contestación a la reforma proponiendo excepciones las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la reforma de la demanda la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, se formuló como **excepción**, la denominada “*inepta demanda*”.

En los argumentos del apoderado de la entidad, sostiene que en ninguno de los cargos se señalaron las normas violadas, sino que se hizo una explicación abstracta de un concepto de violación que impide una adecuada defensa.

Adicionalmente refiere que, existe una afectación sustancial del derecho de defensa de la CRC, pues se le pone en una posición en la cual, para presentar la contestación de la reforma de la demanda, debe hacer un ejercicio adivinatorio para poder determinar y explicar que las normas superiores no se violan. Sostiene que el deber de identificar las normas violadas y el concepto de la violación no solo es una garantía del derecho de defensa, sino que tiene como finalidad limitar la competencia del juzgador.

Por ello, concluye que, la falta de identificación de las “normas violadas”, además de hacer imposible el ejercicio del derecho de defensa y la aplicación del carácter rogado de la jurisdicción administrativa, implica la existencia de una “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y, con ello, la configuración de la excepción previa prevista en el artículo 100-5 del CGP.

Así las cosas, la Sala considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la ineptitud de la demanda es de naturaleza previa, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa

que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al tenor literal disponen “(...) Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (...)” ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Empero, en el caso concreto no se evidencia que se configure la causal advertida por la CRC se indica que, en efecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener el libelo demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 4 *ibidem*, el cual consagra la obligación de indicar las normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar su concepto de violación.

Así las cosas, dicho requisito hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de las entidades demandadas, quienes estructurarán sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción²:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

(...)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

(...)

*“ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el **concepto de la violación carezca de rigor y técnica**, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:*

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas, aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida, aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

*Ahora bien, con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado el sentido de la demanda de nulidad propuesta por el Ciudadano Antonio José García Betancur, **es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al no definir con precisión los cargos sobre los que se funda, e incluso el concepto de violación resulta ser insuficiente y en algunos aspectos incoherente; si se precisan las normas que se consideran vulneradas por los actos administrativos acusados y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, por lo que la excepción de inepta demanda propuesta deberá ser desestimada**, entrando la Sala por tanto, a resolver el problema jurídico planteado”³ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se evidencia que el extremo actor si cumplió con el requisito establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la demanda indicó en la pág. 14 (Reforma de demanda) que los actos administrativos fueron expedidos infringiendo las normas en que debían fundarse, de forma irregular y con falsa motivación por lo que en ese orden de ideas si existían cargos de nulidad.

Ahora bien, en lo referente a las normas violadas, si bien no las enuncia en su escrito de la lectura de la demanda se puede inferir que se violó el artículo 29 de la Constitución Política; los pronunciamientos del Tribunal Andino de Justicia - interpretación prejudicial 255-IP-2013-, en los que se reiteró la doctrina expuesta en la Interpretación Prejudicial 181-IP-2013 , desconocimiento del precedente constitucional contenido en la sentencia t-058 de 2009, y los autos de sala plena Nos. 104, 105, Y 106 DE 2009 y No. 20 DE 2011.

En atención a lo anterior, la Sala no declarará probada la excepción previa de inepta demanda, pues si bien el apoderado judicial del extremo actor, no tituló ningún capítulo como las normas violadas, en su escrito i) si indica los conceptos

de violación y motivos de inconformidad y ii) es dable comprender los motivos en que fundamentan sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto la sala,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de *inepta demanda invocada* por la Comisión de regulación de las Comunicaciones CRC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO
DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹.

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada **MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.893.698 y con Tarjeta Profesional No. 125.416 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA conforme al acta de posesión en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, visible a folio 19 del archivo denominado *“09contestaciónINVIMA.pdf”*.

TERCERO. - RECONÓCESE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.115.748 y con Tarjeta Profesional No. 223.034 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social conforme al poder general, conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica, mediante escritura pública 9381 del 29 de agosto de 2022 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá, visible a folios 21 a 33 del archivo denominado *“10contestaciónMINSALUD.pdf”*.

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.
El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

CUARTO. - REQUIÉRASE los actores populares y a los señores apoderados de las autoridades accionadas, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Industria y Comercio, para que por lo menos con tres (3) días de antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento indiquen al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022².

QUINTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

² **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01010-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2022-01014-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES
	EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**V. PRUEBAS** ", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 1241 de 19 de julio de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

¹ Ver expediente digital.

2. Constancia de publicación del Decreto **1241 de 19 de julio de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/notmativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Constancia de publicación del Decreto **1241 de 19 de julio de 2022** tomada de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, <https://www.cancilleria.gov.co/actos-administrativos-nombramiento-2022>

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 24 de agosto del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)."

1.1.2. Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** en el Cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación en el diario oficial.

3. Derecho de petición enviado el 4 de agosto de 2022 dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería y su respectiva respuesta del 18 de agosto de 2022.

4. Acción de tutela radicada el 31 de agosto de 2022.

5. Derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2022 en la Cancillería (que no ha sido atendido).

6. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

² Ver expediente digital.

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Manuel Felipe González García)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) U listado de los Terceros Secretarios o su equivalente, designados en periodo de prueba, que al diecinueve (19) de julio de 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, (ii) la hoja de vida del señor Manuel Felipe Gonzáles García con todos sus anexos, soportes y certificaciones y, (iii) una certificación de la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de carrera diplomática y consular y de los auxiliares administrativos del Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por tal motivo, ya obran en el expediente.

2.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) tabla con la relación de los funciones de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores y, (ii) tabla con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, toda vez que, obra en el expediente la respuesta suministrada por la Coordinadora del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa Encargadas de las Funciones de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio con radicado No. S-GCDA-22-020522 del diecisiete (17) de agosto de 2022.

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) copia de las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y, (ii) copia de los registros de lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el diecinueve (19) de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, toda vez que obra en el expediente la certificación I-GCDA-22-008238 expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se certifica que no existían funcionario pertenecientes a la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores pendientes por comunicación del acto administrativo de alternación, sin que la parte demandante hubiese tachado de falso dicha prueba documental.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4) y (6).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i) **Son ciertos los hechos:** (1) y (5).
- ii) **Son hechos de carácter legal:** (2) y (3).
- iii) **No son ciertos:** (4), (6), (7) y (8).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

3. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** se pronunció de la siguiente manera:

- v. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3) y (4).
- vi. **No son ciertos los hechos:** (5), (8), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (20), (21) y (22).
- vii. **No son un hecho:** (6), (7) y (9).
- viii. **No le constan los hechos:** (18), (19) y (23).

El señor Manuel Felipe González García se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

4. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** se pronunció de la siguiente manera:

- ix. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3) y (5).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

x. **No son ciertos los hechos:** (6) y (7).

xi. **No es un hecho:** (4).

xii. **Es parcialmente cierto:** (8).

El señor Manuel Felipe González García se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2022-01010-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), ii) **No son un hecho:** (4) y (6) y, iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2022-01014-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Son hechos de carácter legal:** (2) y (3) y, (ii) **No son ciertos:** (4), (6), (7) y (8).

Igualmente, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01010-00, que el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** consideró: i) **No son ciertos los hechos:** (5), (8), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (20), (21) y (22), ii) **No son un hecho:** (6), (7) y (9) y, iii) **No le constan los hechos:** (18), (19) y (23).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01014-00, que el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** consideró: (i) **No son ciertos los hechos:** (6) y (7), (ii) **No es un hecho:** (4) y, (iii) **Es parcialmente cierto:** (8).

Finalmente se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en las demandas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1241 del diecinueve (19) de julio de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Manuel Felipe González García en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
 (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-01014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Manuel Felipe González García en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-01014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOVENO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01010-00 Acumulado 25000-23-41-000-2022-01014-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes probatorias, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]”* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

1.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Copia del Decreto 1241 de 19 de julio de 2022 mediante el cual se designa en provisionalidad al señor MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

¹ Ver expediente digital.

2. Constancia de publicación del Decreto **1241 de 19 de julio de 2022** tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia. <https://dapre.presidencia.gov.co/notmativa/decretos-2022/decretos-enero-2022>.

3. Constancia de publicación del Decreto **1241 de 19 de julio de 2022** tomada de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, <https://www.cancilleria.gov.co/actos-administrativos-nombramiento-2022>

4. Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 24 de agosto del año 2022, y radicación. (A la fecha no contestado)."

1.1.2. Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", los cuales obran en el expediente², sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se nombra provisionalmente al Doctor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** en el Cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

2. Constancia de publicación en el diario oficial.

3. Derecho de petición enviado el 4 de agosto de 2022 dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Cancillería y su respectiva respuesta del 18 de agosto de 2022.

4. Acción de tutela radicada el 31 de agosto de 2022.

5. Derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2022 en la Cancillería (que no ha sido atendido).

6. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada."

1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

² Ver expediente digital.

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Manuel Felipe González García)

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) U listado de los Terceros Secretarios o su equivalente, designados en periodo de prueba, que al diecinueve (19) de julio de 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, (ii) la hoja de vida del señor Manuel Felipe Gonzáles García con todos sus anexos, soportes y certificaciones y, (iii) una certificación de la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de carrera diplomática y consular y de los auxiliares administrativos del Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Lo anterior toda vez que, dichas pruebas fueron allegadas con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por tal motivo, ya obran en el expediente.

2.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez).

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) tabla con la relación de los funciones de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores y, (ii) tabla con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, toda vez que, obra en el expediente la respuesta suministrada por la Coordinadora del GIT de Carreras Diplomática y Administrativa Encargadas de las Funciones de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio con radicado No. S-GCDA-22-020522 del diecisiete (17) de agosto de 2022.

SE NEGARÁN por innecesarias las pruebas consistentes en requerir a la entidad demandada con el fin que allegue: (i) copia de las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular que para el diecinueve (19) de julio de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y, (ii) copia de los registros de lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el diecinueve (19) de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, toda vez que obra en el expediente la certificación I-GCDA-22-008238 expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se certifica que no existían funcionario pertenecientes a la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores pendientes por comunicación del acto administrativo de alternación, sin que la parte demandante hubiese tachado de falso dicha prueba documental.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1) y (3).
- ii. **Es un hecho de carácter legal:** (2).
- iii. **No son un hecho:** (4) y (6).
- iv. **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

- i) **Son ciertos los hechos:** (1) y (5).
- ii) **Son hechos de carácter legal:** (2) y (3).
- iii) **No son ciertos:** (4), (6), (7) y (8).

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

3. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** se pronunció de la siguiente manera:

- v. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3) y (4).
- vi. **No son ciertos los hechos:** (5), (8), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (20), (21) y (22).
- vii. **No son un hecho:** (6), (7) y (9).
- viii. **No le constan los hechos:** (18), (19) y (23).

El señor Manuel Felipe González García se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

4. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** se pronunció de la siguiente manera:

- ix. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3) y (5).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

x. **No son ciertos los hechos:** (6) y (7).

xi. **No es un hecho:** (4).

xii. **Es parcialmente cierto:** (8).

El señor Manuel Felipe González García se opone: a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2022-01010-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: i) **Es un hecho de carácter legal:** (2), ii) **No son un hecho:** (4) y (6) y, iii) **No son ciertos los hechos:** (5), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22) y (23).

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado 2022-01014-00, que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** consideró: (i) **Son hechos de carácter legal:** (2) y (3) y, (ii) **No son ciertos:** (4), (6), (7) y (8).

Igualmente, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01010-00, que el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** consideró: i) **No son ciertos los hechos:** (5), (8), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (20), (21) y (22), ii) **No son un hecho:** (6), (7) y (9) y, iii) **No le constan los hechos:** (18), (19) y (23).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el mismo sentido, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda con radicado No. 2022-01014-00, que el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** consideró: (i) **No son ciertos los hechos:** (6) y (7), (ii) **No es un hecho:** (4) y, (iii) **Es parcialmente cierto:** (8).

Finalmente se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en las demandas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1241 del diecinueve (19) de julio de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Manuel Felipe González García en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2022-01014-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
 (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-01014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "V. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "VII. PRUEBAS Y ANEXOS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el señor Manuel Felipe González García en las contestaciones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Adriana Marcela Sánchez Yopasá), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante (Mildred Tatiana Ramos Sánchez), conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
Acumulado
25000-23-41-000-2022-01014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOVENO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“Como esta corporación ha dejado claro mediante auto de su sección primera del 12 de noviembre de 2015 la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional y fue rechazada por el juzgado 37 administrativo oral del circuito de Bogotá acción de tutela enfocada principalmente contra los actos de posesión del presidente de la junta preparatorio y los ciudadano congresistas que no son un acto administrativo en strictu sensu según la reiteración en ese sentido hecha en Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#0020> 7 pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del acto mediante el cual Vladimir Fernández Andrade fue nombrado como Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 por la causal genérica de nulidad denominada “sin competencia” configurada a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución sobre la invalidez

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1)** Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2)** De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como *“creador del acto cuya nulidad se pretende”* señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.
- 3)** La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado.
- 4)** Debe precisar los fundamentos de hecho que motivan el medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el escrito de demanda únicamente se exponen presuntas irregularidades en torno a la toma de posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego como Presidente de la República de Colombia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01537-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5) En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad las normas violadas, toda vez que, no las señaló en el escrito de demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200750-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR S.A.S.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto. Inadmite

La Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“GRUPO A. Pretensiones Declarativas Principales- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

1. Que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19”.

2. Que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de la Resolución No. 2390 de 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de canastas de servicios y tecnologías para la atención del coronavirus COVID-19 correspondiente al mes de julio de 2021”.

GRUPO A. Pretensiones de Condena Principales - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago de la totalidad de los servicios de salud prestados y pagados con ocasión del COVID-19 durante el año 2021, que tuvo que sufragar FAMISANAR EPS y que no fueron reconocidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, teniendo en cuenta que las Resoluciones 1585 y 2390 de 2021 debieron hacerlo, toda vez que la UPC y los presupuestos máximos para el año 2021 no financiaron estos servicios de COVID-19; frente a lo anterior, deben las demandadas indemnizarle integralmente a FAMISANAR EPS todos los perjuicios que ha sufrido y/o que pueda llegar a sufrir por concepto de daño emergente y lucro cesante, que resulten probados en el proceso.

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a reparar integralmente a FAMISANAR EPS, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso del proceso.

5. Que se condene en costas a la parte demandada, por los gastos en los que FAMISANAR EPS ha incurrido con ocasión de este proceso, tales como, pero sin limitación los gastos referidos a: notificación, pago de peritos, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

GRUPO B. Pretensiones Declarativas Subsidiarias de Primer Orden- Medio de control de reparación directa

1. Que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se DECLARE patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por los daños antijurídicos que les son imputables, causados a FAMISANAR EPS por la totalidad de los servicios de salud prestados y pagados por esa EPS con ocasión de la atención del COVID-19.

GRUPO B. Pretensiones de Condena Subsidiarias de Primer Orden- Medio de control de reparación directa

2. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación directa, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago de la totalidad de los servicios prestados y pagados con ocasión del COVID19 durante el año 2021 que tuvo que sufragar FAMISANAR EPS y que no fueron reconocidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación directa, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso de proceso.

4. Que se condene en costas a la parte demandada, por los gastos en los que FAMISANAR EPS ha incurrido con ocasión de este proceso, tales como, pero sin limitación los gastos referidos a: notificación, pago de peritos, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

GRUPO C. Pretensiones Declarativas Subsidiarias de Segundo Orden- Medio de control de reparación directa.

1. Que en ejercicio del medio de control de reparación directa se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se han enriquecido sin justa causa, en ocasión al no pago de la totalidad de los servicios de salud prestados y pagados por FAMISANAR EPS durante el año 2021 derivado del COVID-19.

GRUPO C. Pretensiones de Condena Subsidiarias de Segundo Orden - Medio de control de reparación directa

2. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación directa, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD al pago de la totalidad de los servicios prestados y pagados con ocasión del COVID-19 durante el año 2021 que tuvo que sufragar FAMISANAR EPS y que no fueron reconocidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ni por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación directa, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso de proceso.

4. Que se condene en costas a la parte demandada, por los gastos en los que FAMISANAR EPS ha incurrido con ocasión de este proceso, tales como, pero sin limitación los gastos referidos a: notificación, pago de peritos, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.”

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de dos resoluciones, a saber.

Resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19.”.

Resolución No. 2390 de 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la Adres a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de canastas de servicios y tecnologías para la atención del coronavirus COVID-19 correspondiente al mes de julio de 2021”.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante y según los anexos que acompañan la demanda, las dos resoluciones con respecto a las cuales se pretende su nulidad tienen objeto, motivo y finalidad distintos, por lo que no resulta pertinente su acumulación.

En consecuencia, la parte demandante deberá escindir su demanda para que, conforme a lo expuesto, formule demandas separadas en relación con cada una de las resoluciones que se menciona, atendiendo a los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el poder deberá ser corregido en aplicación de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

De otro lado, se observa que según los términos de la demanda esta se formula como de nulidad y restablecimiento del derecho con reparación directa.

Sin embargo, una lectura de los grupos “B” y “C” de las pretensiones permite advertir que la demandante persigue un restablecimiento económico por unos servicios prestados con motivo del COVID-19 que tuvo que sufragar y que no fueron reconocidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las resoluciones demandadas.

Por tal motivo, la parte demandante, al momento de escindir y presentar las demandas requeridas, deberá adecuar las pretensiones únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda referida a la Resolución No. 1585 del 13 de octubre de 2021, por haber sido la que primero se expidió.

Con respecto a la segunda demanda, impartirá a la Secretaría de la Sección Primera la orden de asignarla por reparto a alguno de los Despachos restantes que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201516-00

Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA “YIRA CASTRO”

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes

La Corporación Jurídica “Yira Castro”, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“1.- Resolución No. 02394 de 27 de noviembre de 2020 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO.

2.- Resolución No. 0890 del 28 de mayo de 2021 “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO.

3.- Resolución RG 00384 de 6 de abril de 2022 “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”, expedida por el Director Territorial de Magdalena Medio de la URT.

4.- Resolución 00499 del 28 de abril de 2022 “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”, expedida por el Director Territorial de Magdalena Medio de la URT.

5.- Resolución 00500 del 28 de abril de 2022 “Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”, expedida por el Director Territorial de Magdalena Medio de la URT.”

Una vez efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho.

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 02394 del 27 de noviembre de 2020, 0890 del 28 de mayo de 2021, RG 00384 del 6 de abril de 2022, 00499 del 28 de abril de 2022 y 00500 del 28 de abril de 2022, proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante las cuales se resolvió no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se desataron los recursos de reposición presentados contra dicha decisión.

1. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 5 de diciembre de 2022, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como se observa de la norma transcrita, en los asuntos agrarios relacionados directamente con un bien inmueble la competencia por razón del territorio se determina por el lugar de ubicación del mismo.

2. Factor funcional.

El artículo 152, numeral 25, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro

(...).”.

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por las normas transcritas, el medio de control de la referencia debe ser conocido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en primera instancia, toda vez que: i) se pretende la nulidad de una resolución mediante la cual se negó una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble de que se trata es en el corregimiento de Bubetá, Municipio de La Gloria, Departamento del Cesar y iii) los procesos que se promuevan con respecto a los actos de registro deben ser conocidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

Exp. No. 250002341000202201516-00
Demandante: CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
JPP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-01-002-NYRD

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	VANSOLIX Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS:	Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la respuesta dada por la parte demandante procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, se requirió bajo apremio a la señora Nohora Beatriz González, la cual manifestó que el predio objeto de pericia se encuentra demolido, por lo cual solicita se modifique el avalúo realizado, o en su defecto se analice el avalúo que hizo el IDU para determinar si cumplió con los requisitos que exige el estudio (folio 836).

Así las cosas, se ordenará por secretaria poner en conocimiento de la Empresa de Renovación Urbana, de Transmilenio y del IDU, la respuesta dada por la auxiliar de la justicia, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, a fin de imprimirle celeridad al proceso, y realizar un efectivo recaudo probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - PONER, en conocimiento de la Empresa de Renovación Urbana, de Transmilenio y del IDU, la respuesta dada por la auxiliar de la justicia obrante a folio 836 del cuaderno principal a fin que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

SEGUNDO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00778-00
Demandante:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, los cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. ° del artículo 166 del CPACA.

2.) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone**:

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2022-00778-00
Actor: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00734-00
Demandante:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a quien haga sus veces, al Superintendente Nacional de Salud y al Ministro de Salud y Protección Social, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los

antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Mayra Alejandra Pantoja Gutierrez**, identificada con C.C. No. 1.026.253.046 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 348.039 del C.S. de al J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00734-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-008 E

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01494 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
TEMAS:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA MINISTRA DEL TRABAJO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

I. ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento de la Ministra de Trabajo, señora Gloria Inés Ramírez Ríos, considerando que i) la posesión el presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80 y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Esto es, por haber sido expedido el acto sin competencia a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la

Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.

A través del Auto No. 2022-12-608 del 2 de diciembre de 2022 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a precisar el concepto de violación toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar su demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

Así como también que procediera a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión fue notificada por estado el 6 de diciembre de 2022 (constancia secretarial electrónica).

Por su parte, el accionante allegó escrito de subsanación el 9 de diciembre de 2022 (25.ACTOR-SUBSANA-DDA.pdf), por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

II CONSIDERACIONES

El demandante en su escrito de subsanación informa que procedió a remitir la demanda a los demandados conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual allega la remisión del envío electrónico a los siguientes correos contacto@presidencia.gov.co y solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, según la información obtenida de su parte en las páginas web oficiales, por lo que se tiene como subsanado este aspecto.

De otro lado, procede a manifestarse sobre el concepto de violación, así:

“Al ser posteriores a la elección presidencial los supuestos fácticos expuestos en el escrito inicial y estando enmarcados en la aplicación de la consecuencia

jurídica del artículo 149 constitucional con la cual actos “que no son un acto administrativo en strictu sensu” (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial titulado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA”) “pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992” (ibídem) quedan inmersos en dicha consecuencia de rango constitucional no hay lugar a “presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente” (cursiva añadida, extracto del auto inadmisorio) ni mucho menos pretender la nulidad del nombramiento de la referencia estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro o de lo contrario el medio de control de nulidad electoral sería usado para echar atrás la voluntad legítima mayoritaria del pueblo colombiano por la invalidez constitucionalmente exigible de una actuación concerniente a la eficacia del cargo presidencial además de someter el ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución a una eventual decisión judicial vencido el término de caducidad legalmente impuesto.

De ahí que, el quid del libelo en cuestión no es otro sino “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el acto definitivo de esa elección.”.

En primer lugar, el demandante no procede a subsanar la demanda y precisar su concepto de violación por lo siguiente:

- i) No establece en ningún sentido sus reparos respecto de la elección propiamente de la señora Gloria Inés Ramírez Ríos, ya que no da razones adicionales mas que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente) pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es la conformación del Congreso de la República, es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión de quienes conforman el Congreso), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia, cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es respecto del presidente o de cada uno de los integrantes del Congreso de la Republica, se analice, por una parte la instalación del Congreso y de otra, la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.

ii) Además invoca una providencia del 2 de septiembre de 2022 el Consejo de Estado señala que *“el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”*, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial, de una providencia que remite por competencia y que además también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta¹.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que son varios los motivos de inconformidad expuestos, los cuales en tratándose del medio de control de nulidad electoral, deben estar dirigidos a controvertir la legalidad del acto de designación cuya anulación se solicita, el cual, de lo que se infiere de la demanda, corresponde a aquel mediante el cual se nombró a Gloria Inés Ramírez Ríos como Ministra de Trabajo, no obstante, con tal propósito el demandante cuestiona otras designaciones, concretamente las de congresistas y la del presidente de la República, argumentos que no corresponden con el acto de elección presentado como demandado.

De este modo, al no presentarse con claridad el concepto de violación y precisar con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa y no otras elecciones, se rechazará la demanda, como quiera que no cumple en su integridad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

¹ *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones. Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”* Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.	250002341000202201026-01
Demandante:	FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para avocar conocimiento, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

FAMISANAR E.P.S. S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“3.1 Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declare la nulidad-revoque la Resolución No.1429 del 16 de mayo de 2017 y la Resolución 6055 del 13 de junio de 2019, donde ordenó a EPS Famisanar S.A.S., reintegrar la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$982.516.682), por concepto del saldo de capital y al pago de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DECISIETE CENTAVOS (\$ 973.566.231,17) por concepto de intereses con corte a 30 de noviembre de 2016 liquidados para la tasa establecida en impuestos administrados por la DIAN

3.2 Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

3.3 Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a quien corresponda , cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.4 Que se orden dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.”

La demanda le correspondió al Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que en providencia de 28 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, Sección Cuarta (Reparto).

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que en providencia de 12 de noviembre de 2020 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego, mediante auto de 16 de julio de 2021, la Sección Cuarta de esta Corporación admitió la demanda.

Notificada la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud contestó el libelo el 3 de septiembre de 2021.

A través de auto de 17 de marzo de 2022, la Magistrada sustanciadora declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

El conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho, mediante acta de reparto de 6 de septiembre de 2022.

Consideraciones

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de Salud, la Sociedad Famisanar E.P.S., S.A.S., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164, providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por Famisanar E.P.S. S.A.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por Famisanar E.P.S. S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00799-00
Demandante:	ALBEIRO RIAÑO SILVA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACION ADMINISTRATIVA
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, los cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1. ° del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01497-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO – MINISTRO DE JUSTICIA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 30), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña (archivo 29), contra el auto proferido por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia (archivo 28).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.